

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 092

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-196	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/09/2019	43-44	1
2014-540	VERBAL DE RESTITUCIÓN	CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	RECHAZA POR IMPROCEDENTE	20/09/2019	13	1
2014-540	EJECUTIVO	CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	AUTO NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO	20/09/2019	13	1
2017-030	EJECUTIVO	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA	20/09/2019	5	1
2018-046	EJECUTIVO	JORGE LUIS MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	20/09/2019	78	Cdno. Medid
2018-150	EJECUTIVO	FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO	20/09/2019	118-119	1
2018-150	EJECUTIVO	FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/09/2019	120-121	1

2018-151	EJECUTIVO	FUNDACIÓN ECOLÓGICA MARTIN LUTHER KING	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO	20/09/2019	143-144	1
2018-151	EJECUTIVO	FUNDACIÓN ECOLÓGICA MARTIN LUTHER KING	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/09/2019	145-146	1
2018-208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	ALEXIS DANIEL BOYA ORTIZ	CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 09/10/2019 A LAS 10:00AM	20/09/2019	102	1
2018-209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RIASCOS	FOMAG DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUPREVISORA	AUTO ORDENA VINCULAR	20/09/2019	40	1
2018-216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	ALDEMAR VELASCO ORTEGA	FOMAG DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUPREVISORA	AUTO ORDENA VINCULAR	20/09/2019	60	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 992

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTE	LUPE BONILLA GOMEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora LUPE BONILLA GOMEZ, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$14.917.869, 95, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$1.790.144,39, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$14.917.869,95, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$7.458.934,98, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$7.458.934,98, por concepto de PRIMA VACACIONES.
- Por la suma de \$14.321.155,15, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$19.215.314,50, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$7.268.697,51, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$6.683.859,78, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por la suma de \$94.037.781,19, por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario, es decir, desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta su pago total.
- Por la suma de \$4.373.536,00, por concepto de costas liquidadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Por las costas que se causen con el presente proceso.

Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo copia de la Sentencia No. 076 proferida el día 28 de agosto de 2017 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y del Auto Interlocutorio No. 834 del 4 de septiembre de 2017, mediante el cual se aclaró la mencionada providencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo; así mismo se adosa la respectiva petición recibida en las instalaciones de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, el día 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se le solicita el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, transcurrieron más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no ha cumplido con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita así como los intereses moratorios, además existe constancia en el expediente de que la demandante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago correspondiente, dando cumplimiento a lo ordenado

en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como obra a folios 2 a 6 del cuaderno principal del proceso de la referencia.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara** y **expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigida a la demandada, quien las incumplió, por lo tanto se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos, obligaciones que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la ejecutada no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora LUPE BONILLA GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos¹ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a favor de la señora **LUPE BONILLA GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia Nro. 64 del 27 de junio de 2019, así mismo el apoderado de la parte actora solicita copias auténticas de la, sentencia con, constancia de ejecutoria. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 988

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00540-00
ACCION	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vista la anterior constancia secretarial, y el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada visibles a folios 204 a 209 del cuaderno principal, en contra de la Sentencia No. 64 del 27 de junio de 2019 obrante a folios 191 a 194 vto del presente cuaderno, la cual fue notificada a las partes el día 28 de junio del año en curso, como se aprecia a folios 194 al 202

Ahora bien, esta actuación especial se impulsó en los términos del capítulo II del título I del Código General del Proceso que establece en el artículo 384 Nral. 9 íbidem, las reglas para la restitución de un bien inmueble arrendado, el cual reza:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas

(...)

9.Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”

Por su parte el artículo 321 íbidem, expresa cuando son apelables las sentencias:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

En esas circunstancias, al no ser procedente el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, visto el escrito obrante a folio 203 del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta No. **3-082-00-00636-6 convenio 13476** denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y numero del proceso en cumplimiento de la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

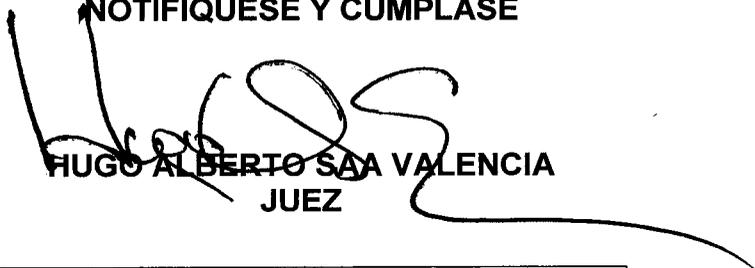
DISPONE:

1-RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de unica instancia Nro. 064 del 27 de junio de 2019.

2-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 203 de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en Cuenta No. **3-082-00-00636-6 convenio 13476** denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y numero del proceso en cumplimiento de la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

3.- En firme la presente providencia, se **ORDENA DAR** cumplimiento al numeral 6º de la sentencia Nro. 064 del 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

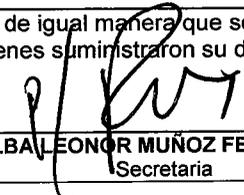
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 0 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBALENOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

Auto Interlocutorio N°. 989

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00540-00
PROCESO	EJECUTIVO (a continuación de verbal de restitución de bien inmueble arrendado)
DEMANDANTE	CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a despacho la demanda ejecutiva incoada por la sociedad CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA, para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, por medio de la cual manifiesta el apoderado de la parte actora que la entidad demandada no ha cumplido ni parcialmente ni totalmente con la obligación que judicialmente se le impuso, pues desde la fecha de sentencia y su ejecutoria no ha procedido al pago de lo ordenado.

Ahora bien, del estudio de la demanda y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en cual expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, en el presente caso la obligación cuyo cobro se ejecuta es expresa y clara toda vez que emana de una sentencia de condena proferida por esta judicatura, mas no es exigible por cuanto no cumple con lo normado en el artículo 192 inciso 2 del CPACA que expresa

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En esa medida, no podría predicarse que la obligación que se pretende ejecutar sea realmente exigible por el contrario, no cumple con las condiciones requeridas por la Ley para que la Sentencia Nro. 64 del 27 de Junio de 2019 pueda constituirse actualmente exigible, esto es que hayan transcurrido diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, resultando necesario denegar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

1.-NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CANO Y GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2.-: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado; así mismo y sin necesidad de desglose entregar de los documentos aportados con la demanda ejecutiva a la parte ejecutante o a quien sus intereses represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

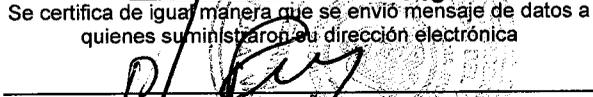
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

20 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°. 896

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODOLFO MONTAÑO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del Distrito de Buenaventura y a favor del señor RODOLFO MONTAÑO por los valores a que se refiere la Sentencia N°. 78 de mayo 21 de 2018 proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez estudiado el expediente, advierte el despacho, que no es posible definir las sumas dinerarias que pretenden ejecutarse, toda vez que dentro del proceso contentivo del proceso ordinario no se observa prueba alguna que permita dar claridad de lo devengado por un Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial de Buenaventura de la planta de personal de la entidad territorial demandada, durante los interregnos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Es por lo expuesto, que la parte actora deberá discriminar los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, para ello deberá fundamentarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial de Buenaventura para los años 2012 a 2015 de su planta de personal, documento que igual manera debe aportarse por la ejecutante, toda vez que para ordenarse la ejecución pretendida debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que pretende se libere mandamiento de pago dentro del presente asunto.

De igual manera, se aclara que respecto a los valores de los que pretenda su pago sobre el rótulo de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos deben estar discriminados y soportados conforme quedó establecido en el inciso segundo del numeral segundo de la Sentencia N°. 78 de mayo 21 de 2018.

Corolario de lo anterior y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se requerirá a la parte actora para que allegue la cantidad líquida expresada en una cifra numérica de los valores y conceptos que pretende ejecutar como así mismo la certificación y soportes solicitados, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ**

(10) DÍAS so pena de abstenerse el despacho de librar la orden de pago deprecada (Artículo 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que discrimine y allegue la cantidad líquida expresada en una cifra numérica de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, lo cual deberá fundamentarse en certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial de Buenaventura para los años 2012 a 2015 de su planta de personal, documento que igual manera debe aportarse por la ejecutante junto con los soportes de la liquidación frente a los pagos al sistema de seguridad social en pensión como quedó expuesto en la parte motiva, para tal efecto se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de abstenerse el despacho de librar la orden de pago deprecada (Artículo 170 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

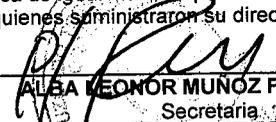

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

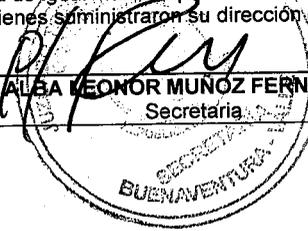
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12.0 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALSA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

AABY



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 987

RADICADO: 76-109-33-33-003-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que a folios 33 a 68, 71 a 74 y 76 del Cdno de Medidas Cautelares, obran respuestas remitidas por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTA, se pondrán en conocimiento de las partes las mismas.

Así mismo se accederá a la petición del ejecutante visible a folios 69 y 70 del Cdno de Medidas Cautelares y en consecuencia se oficiará a la Contraloría Distrital de Buenaventura y a la Dirección Financiera del Distrito de Buenaventura para que certifiquen las cuentas que correspondan a recursos propios de la entidad territorial ejecutada, con especificación de su número, entidad bancaria y tipo de cuenta.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** las respuestas remitidas por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTA, visibles a folios 33 a 68, 71 a 74 y 76 del Cdno de Medidas Cautelares.

2.- **ACCEDER** a la petición del ejecutante visible a folios 69 y 70 del Cdno de Medidas Cautelares y en consecuencia **OFICIAR** a la Contraloría Distrital de Buenaventura y a la Dirección Financiera del Distrito de Buenaventura para que certifiquen las cuentas que correspondan a recursos propios de la entidad territorial ejecutada, con especificación de su número, entidad bancaria y tipo de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SÁENZ VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 0 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 993

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN ECOLOGICA RURAL Y URBANA DEL PACIFICO-FUNERPA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre los apoderados de las partes dentro del presente proceso, visto a folios 63 a 64 del Cdno. Principal.

II. CONSIDERACIONES

La entidad territorial ejecutada, DISTRITO DE BUENAVENTURA y la ejecutante, FUNDACION ECOLOGICA RURAL Y URBANA DEL PACIFICO-FUNERPA, a través de sus apoderados presentaron escrito contentivo de un Acuerdo Conciliatorio a que llegaron dentro del presente asunto, sin la intervención de la Representante del Ministerio Público ni de este Despacho Judicial, el cual es del siguiente tenor literal:

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, mediante acta de reunión extraordinaria de fecha diciembre 07 de 2018, anexa a este escrito, decide tener ánimo conciliatorio en este asunto.

En consonancia con lo anterior las partes aquí intervinientes CONCILIAMOS en los siguientes términos:

- *Que el Distrito de Buenaventura pagará la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$398.673.395,00) M/CTE., por concepto de pago correspondiente a capital más intereses con ocasión al contrato de prestación de servicios 15BB1678 del 20 de octubre de 2015 suscrito entre las partes. Dineros que se cancelaran con los recursos que se encuentran captados y a disposición de este despacho como remanentes de procesos ejecutivos términos o en proceso de finalizar. (ejecutivo acumulado Rad No. 23016-00093).*
- *Que la parte ejecutante se abstendrá de solicitar el decreto de medidas cautelares de dineros pertenecientes a la parte ejecutada, máxime si se está cumpliendo con la forma y términos de pago de los valores aquí mencionados.*
- *Que las partes aquí intervinientes damos por terminado de mutuo acuerdo el presente proceso ejecutivo.*
- *Que se AUTORIZA a la parte ejecutante solicitar la REANUDACION del presente proceso ejecutivo en el evento de que la parte ejecutada incumpla el presente acuerdo conciliatorio. Para efectos de dicha reanudación solo bastará la solicitud que hiciere en ese sentido.*
- *Que así mismo, se AUTORIZA a la parte ejecutada, liderar todos los trámites y recursos a que hubiera lugar, en el caso de que el incumplimiento sea ocasionado por la parte ejecutante.*

- *En virtud de lo anterior respetado señor juez, solicitamos comedidamente, se sirva aprobar el presente acuerdo conciliatorio al que hemos llegado en el presente asunto, y al cual anexamos toda la documentación necesaria para su validación.*
- *Renunciamos a notificación y términos de ejecutoria (...)*

En aras garantizar el debido proceso y dado que es obligatoria la intervención de la Agencia del Ministerio Público en el trámite de las conciliaciones a que lleguen las partes en los procesos administrativos y que una de las funciones asignadas en la Carta Política al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, es intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, este Despacho Judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 563 de diciembre 18 de 2018, dispuso poner en conocimiento de la Representante del Ministerio Público el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, obrante a folios 63 a 64 del Cdno. Principal, para que si a bien lo tenía presentara las observaciones que estimara pertinentes frente al mismo y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

A folio 78 del Cdno. Principal, la Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura rindió concepto frente al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, que se le puso de presente, manifestando lo siguiente:

“...atendiendo el contenido del acuerdo transaccional presentado por las partes involucradas en el asunto de la referencia, a juicio de esta agencia, es necesario someter a la liquidación la obligación objeto de cobro a lo que el profesional liquidador Tribunal y Juzgados Administrativos del Valle determine, observando que en el cuerpo del expediente ya fueron remitidas las piezas procesales pertinentes con el objeto de que se surta la liquidación, toda vez que es menester de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el municipio de que se trate, a través de los procuradores delegados para asuntos administrativos, velar por la protección del patrimonio público, pudiendo objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda, si se considera que el acuerdo en comento presenta inconsistencias que pudieran poner en riesgo los recursos públicos que compromete el mismo, por cuanto la determinación de las cuantías no es clara, por otro lado no se allega certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago y además, este se realizó finalizando el año fiscal 2018 comprometiendo la vigencia 2019, año para el cual el Distrito de Buenaventura cuenta con una nueva Alcaldesa y ordenadora del gasto, no observando en el expediente ninguna manifestación expresa en la que indique que la burgomaestre ratifique tal acuerdo, previo sometimiento para estudio, evaluación y aprobación al comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad que así lo recomiende.

Atendiendo la naturaleza del asunto, las cuantías que compromete y el nivel de responsabilidad que implica, se insiste por esta agencia, que se siga con el trámite normal del proceso, sometiendo cualquier decisión a la liquidación del crédito por parte del profesional liquidador del tribunal, quien aterrizará la obligación a la causa de la deuda y lo efectivamente probado y soportado en el proceso que se adelanta en el despacho.

Así las cosas le solicito respetuosamente señor juez, abstenerse de darle trámite al acuerdo transaccional presentado por las partes el pasado 9 de diciembre de 2018 y continuar con el trámite normal del proceso de tal suerte que se garantice la protección del patrimonio público”

Acogiendo la petición elevada por la Representante del Ministerio Público, el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 35 de enero 31 de 2019, obrante a folios 80 a 83 del Cdno. Principal, previo a resolver sobre el escrito contentivo de la conciliación suscrito entre las partes, dispuso oficiar a la señora Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que si era del caso, se ratificara del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018 y se allegara en caso positivo certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago.

En cumplimiento de la orden anterior se libró el oficio No. 80 de febrero 14 de 2019, visible a folio 90 del Cdno. Principal, allegándose a folios 102 a 112 del Cdno. Principal, el Acta No. 001 de febrero 25 de 2019, emanada del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, donde por unanimidad de sus miembros se solicita prórroga de 10 días al Juzgado a efectos de cotejar la reliquidación aportada por la Contadora Dra. Góngora Rosero, con la de otro profesional en la materia con el ánimo de analizar el monto a cancelar y no incurrir en detrimento patrimonial, sin que a la fecha se allegara el resultado de dicha gestión.

Ahora, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)².
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)³.

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el entonces apoderado de la entidad demandada, Dr. SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.915.478 y T.P. No. 94.869 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general que le fue otorgado por el Alcalde del Distrito de Buenaventura a través de la Escritura Pública No. 585 de agosto 17 de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Buenaventura. (fls.56 a 61 del Cdno. Principal).

El apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.096 y T.P. No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente allegó poder, pero sin la facultad para conciliar. (fls. 1 y 2 del Cdno. Principal).

Frente al factor competencia y el fenómeno procesal de la caducidad, dichos requisitos fueron superados en el trámite del estudio de la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que dicho requisito se satisface en el presente asunto, pues se trata del pago de unas acreencias económicas adeudadas por la entidad territorial demandada a favor de la demandante, derivado con ocasión al contrato de prestación de servicios 15BB1678 del 20 de octubre de 2015, los cuales pueden ser conciliados.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

En relación al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado lesiona el patrimonio del Estado por cuanto comprende el reconocimiento y pago de unos derechos económicos cuyo monto excede en más de un 200% la suma del valor del capital representado en el contrato de prestación de servicios 15BB1678 del 20 de octubre de 2015 y de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la firma del acuerdo conciliatorio, valor que además de ser desproporcionado, resulta lesivo para el patrimonio público, en este caso, para el ente territorial.

De igual manera no se aportó por parte de la Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA, la ratificación del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018 ni se allegó certificado de disponibilidad presupuestal que ligara los recursos para su pago, conforme se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 35 de enero 31 de 2019.

Máxime, de que se reitera, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, el mandatario de la parte actora no cuenta en el poder conferido con facultad alguna que le permita conciliar en este asunto, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, norma que consagra que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no es necesario analizar las demás reglas definidas por la jurisprudencia en materia de aprobación de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, **RESUELVE:**

IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre los apoderados de la FUNDACION ECOLOGICA URBANA Y RURAL DEL PACÍFICO-FUNERPA, visto a folios 63 a 64 del Cdno. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 SEP 2019. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 994

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN ECOLOGICA RURAL Y URBANA DEL PACIFICO-FUNERPA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO-FUNERPA, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

-La fundación ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de dinero de \$149.900.000, por concepto de capital representado en el Contrato de Prestación de Servicios No. 15BB1678 del 20 de octubre de 2015, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total y por las costas que se causen con el presente proceso.

-Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propuso excepciones.

-Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá

pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 15BB1678 del 20 de octubre de 2015, por un valor de \$149.900.600, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20162609, con fecha de expedición del 24 de junio de 2015, por un valor de \$150.000.000, perteneciente al aludido contrato, el Informe Final de Supervisión emitido el 20 de noviembre de 2015, relacionado con el acuerdo en mención, en donde se menciona que el contratista cumplió con los objetivos y obligaciones estipuladas en el convenio, es decir, con el objeto del contrato y el Acta Final del contrato del 20 de noviembre de 2015, en la que se indica que el mismo se cumplió en un 100% y estipulándose que el ente territorial le debe al contratista la suma de \$149.900.600.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se firmó el Acta Final del contrato del 20 de noviembre de 2015 y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas referenciada anteriormente, sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción del Acta Final del Contrato del 20 de noviembre de 2015, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto

#20
121

puede demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO-FUNERPA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y practicar la liquidación de crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos¹ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA RURAL Y URBANA DEL PACÍFICO-FUNERPA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 SEP 2019. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria



DECG

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 990

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre los apoderados de las partes dentro del presente proceso, visto a folios 87 a 88 del Cdno. Principal.

II. CONSIDERACIONES

La entidad territorial ejecutada, DISTRITO DE BUENAVENTURA y la ejecutante, FUNDACION MARTIN LUTHER KING, a través de sus apoderados presentaron escrito contentivo de un Acuerdo Conciliatorio a que llegaron dentro del presente asunto, sin la intervención de la Representante del Ministerio Público ni de este Despacho Judicial, el cual es del siguiente tenor literal:

"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, mediante acta de reunión extraordinaria de fecha diciembre 07 de 2018, anexa a este escrito, decide tener ánimo conciliatorio en este asunto.

En consonancia con lo anterior las partes aquí intervinientes CONCILIAMOS en los siguientes términos:

- *Que el Distrito de Buenaventura pagará la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$172.110.219,00) M/CTE., capital más intereses con ocasión al convenio de asociación No. 141228 suscrito el 11 de julio de 2014 entre las partes objeto de la presente Litis, proceso que inició mediante auto interlocutorio No.740 de julio 24 de 2018. Dineros que se cancelaran con los recursos que se encuentran captados y a disposición de este despacho como remanentes de procesos ejecutivos términos o en proceso de finalizar. (ejecutivo acumulado Rad No. 23016-00093).*
- *Que la parte ejecutante se abstendrá de solicitar el decreto de medidas cautelares de dineros pertenecientes a la parte ejecutada, máxime si se está cumpliendo con la forma y términos de pago de los valores aquí mencionados.*
- *Que las partes aquí intervinientes damos por terminado de mutuo acuerdo el presente proceso ejecutivo.*
- *Que se AUTORIZA a la parte ejecutante solicitar la REANUDACION del presente proceso ejecutivo en el evento de que la parte ejecutada incumpla el presente acuerdo conciliatorio. Para efectos de dicha reanudación solo bastará la solicitud que hiciere en ese sentido.*
- *Que así mismo, se AUTORIZA a la parte ejecutada, liderar todos los trámites y recursos a que hubiera lugar, en el caso de que el incumplimiento sea ocasionado por la parte ejecutante.*

- *En virtud de lo anterior respetado señor juez, solicitamos comedidamente, se sirva aprobar el presente acuerdo conciliatorio al que hemos llegado en el presente asunto, y al cual anexamos toda la documentación necesaria para su validación.*
- *Renunciamos a notificación y términos de ejecutoria (...)*”.

En aras garantizar el debido proceso y dado que es obligatoria la intervención de la Agencia del Ministerio Público en el trámite de las conciliaciones a que lleguen las partes en los procesos administrativos y que una de las funciones asignadas en la Carta Política al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, es intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, este Despacho Judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 564 de diciembre 18 de 2018, dispuso poner en conocimiento de la Representante del Ministerio Público el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, obrante a folios 94 a 95 del Cdno. Principal, para que si a bien lo tenía presentara las observaciones que estimara pertinentes frente al mismo y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

A folio 102 del Cdno. Principal, la Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura rindió concepto frente al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, que se le puso de presente, manifestando lo siguiente:

“...atendiendo el contenido del acuerdo transaccional presentado por las partes involucradas en el asunto de la referencia, a juicio de esta agencia, es necesario someter a la liquidación la obligación objeto de cobro a lo que el profesional liquidador Tribunal y Juzgados Administrativos del Valle determine, observando que en el cuerpo del expediente ya fueron remitidas las piezas procesales pertinentes con el objeto de que se surta la liquidación, toda vez que es menester de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el municipio de que se trate, a través de los procuradores delegados para asuntos administrativos, velar por la protección del patrimonio público, pudiendo objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda, si se considera que el acuerdo en comento presenta inconsistencias que pudieran poner en riesgo los recursos públicos que compromete el mismo, por cuanto la determinación de las cuantías no es clara, por otro lado no se allega certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago y además, este se realizó finalizando el año fiscal 2018 comprometiendo la vigencia 2019, año para el cual el Distrito de Buenaventura cuenta con una nueva Alcaldesa y ordenadora del gasto, no observando en el expediente ninguna manifestación expresa en la que indique que la burgomaestre ratifique tal acuerdo, previo sometimiento para estudio, evaluación y aprobación al comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad que así lo recomiende.

Atendiendo la naturaleza del asunto, las cuantías que compromete y el nivel de responsabilidad que implica, se insiste por esta agencia, que se siga con el trámite normal del proceso, sometiendo cualquier decisión a la liquidación del crédito por parte del profesional liquidador del tribunal, quien aterrizará la obligación a la causa de la deuda y lo efectivamente probado y soportado en el proceso que se adelanta en el despacho.

Así las cosas le solicito respetuosamente señor juez, abstenerse de darle trámite al acuerdo transaccional presentado por las partes el pasado 9 de diciembre de 2018 y continuar con el trámite normal del proceso de tal suerte que se garantice la protección del patrimonio público”

Acogiendo la petición elevada por la Representante del Ministerio Público, el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 36 de enero 31 de 2019, obrante a folios 104 a 107 del Cdno. Principal, previo a resolver sobre el escrito contentivo de la conciliación suscrito entre las partes, dispuso oficiar a la señora Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que si era del caso, se ratificara del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018 y se allegara en caso positivo certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago.

En cumplimiento de la orden anterior se libró el oficio No. 81 de febrero 14 de 2019, visible a folio 115 del Cdno. Principal, allegándose a folios 127 a 137 del Cdno. Principal, el Acta No. 001 de febrero 25 de 2019, emanada del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, donde por unanimidad de sus miembros se solicita prórroga de 10 días al Juzgado a efectos de cotejar la reliquidación aportada por la Contadora Dra. Góngora Rosero, con la de otro profesional en la materia con el ánimo de analizar el monto a cancelar y no incurrir en detrimento patrimonial, sin que a la fecha se allegara el resultado de dicha gestión.

Ahora, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)².
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)³.

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el entonces apoderado de la entidad demandada, Dr. SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.915.478 y T.P. No. 94.869 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder general que le fue otorgado por el Alcalde del Distrito de Buenaventura a través de la Escritura Pública No. 585 de agosto 17 de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Buenaventura. (fls. 74 a 85 del Cdno. Principal).

El apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.481.096 y T.P. No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente allegó poder, pero sin la facultad para conciliar. (fls. 1 y 2 del Cdno. Principal).

Frente al factor competencia y el fenómeno procesal de la caducidad, dichos requisitos fueron superados en el trámite del estudio de la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que dicho requisito se satisface en el presente asunto, pues se trata del pago de unas acreencias económicas adeudadas por la entidad territorial demandada a favor de la demandante, derivado con ocasión al convenio de asociación No. 141228 suscrito el 11 de julio de 2014, los cuales pueden ser conciliados.

1 Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2 Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3 En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

En relación al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado lesiona el patrimonio del Estado por cuanto comprende el reconocimiento y pago de unos derechos económicos cuyo monto excede en más de un 200% la suma del valor del capital representado en el convenio de asociación No. 141228 suscrito el 11 de julio de 2014 y de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la firma del acuerdo conciliatorio, valor que además de ser desproporcionado, resulta lesivo para el patrimonio público, en este caso, para el ente territorial.

De igual manera no se aportó por parte de la Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA, la ratificación del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018 ni se allegó certificado de disponibilidad presupuestal que ligara los recursos para su pago, conforme se ordenó en el Auto Interlocutorio No. 36 de enero 31 de 2019.

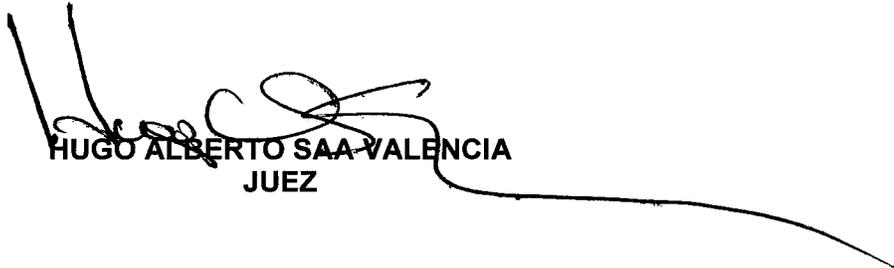
Máxime, de que se reitera, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, el mandatario de la parte actora no cuenta en el poder conferido con facultad alguna que le permita conciliar en este asunto, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, norma que consagra que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no es necesario analizar las demás reglas definidas por la jurisprudencia en materia de aprobación de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, **RESUELVE:**

IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre los apoderados de la FUNDACION MARTIN LUTHER KING, visto a folios 87 a 88 del Cdno. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 0 SEP 2019. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

BUENAVENTURA - VALLE

DECS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 991

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

-La fundación ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de dinero de \$47.750.000, por concepto de capital representado en el convenio de asociación No. 141228 suscrito el 11 de julio de 2014, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total y por las costas que se causen con el presente proceso.

-Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propuso excepciones.

-Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).”

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga,

que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se aportó como título ejecutivo copia auténtica del convenio de asociación No. 141228 suscrito el 11 de julio de 2014, por un valor de \$100.000.000, adeudando la suma de \$47.750.000, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20141658, con fecha de expedición del 25 de abril de 2014, por un valor de \$100.000.000, perteneciente al aludido convenio, el Informe Final de Supervisión emitido el 26 de octubre de 2014, relacionado con el acuerdo en mención, en donde se menciona que el contratista cumplió con los objetivos y obligaciones estipuladas en el convenio, es decir, con el objeto del contrato y el Acta Final del contrato del 26 de octubre de 2014, en la que se indica que el mismo se cumplió en un 100% y estipulándose que el ente territorial le debe al contratista la suma de \$50.000.000.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se firmó el Acta Final del Convenio del 26 de octubre de 2014 y la entidad demandada no ha cumplido con su obligación, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita, así como los intereses moratorios.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho que la documentación aportada en copias auténticas referenciada anteriormente, sirven ahora como base de recaudo ejecutivo, no ofrece dudas sobre las obligaciones que se generaron y que no han sido canceladas, más unos intereses causados que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que la obligación dineraria aparece manifiesta en la redacción del Acta Final del Convenio del 26 de octubre de 2014, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubración o suposición para avizorarla o entenderla, o deducirla, pues además expresamente aparece determinada, y que ahora se ejecuta, es fácilmente inteligible y no se entiende en varios sentidos, compromiso que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

Así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, la obligación patrimonial que debía cancelar la ejecutada no estaba sometida ni pendiente de plazos o condiciones, por lo tanto puede demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo

ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y practicar la liquidación de crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos¹ con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor de la FUNDACIÓN MARTIN LUTHER KING, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 092 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



DECC

102

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

Auto de Sustanciación No. 358

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALEXIS DANIEL BOYA ORTIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **9 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.-RECONOCER personería al Dr. **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** identificado con la C.C. 17.343.533 abogado en ejercicio con T.P. No. 196207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZA MILITARES-CREMIL, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

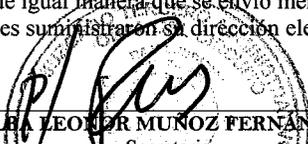
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 0 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

MAR



40

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que una vez revisado el proceso se advierte que existen hechos constitutivos de irregularidad que deben ser saneados en esta etapa procesal, y encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario al Distrito de Buenaventura-Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 0 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 996

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGUENIA GONZÁLEZ RIASCOS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUCIARIA LA PREVISORA

Vista constancia secretarial anterior, necesario resulta hacer referencia de la vinculación al contradictorio al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al primero por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento parcial de cesantías, y al segundo por ser quien administra y debe pagar lo que reconozca y ordene el FOMAG.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integran como Litisconsortes necesarios al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A al contradictorio dado que están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por

cuanto litigan por una misma causa e interés, por tal motivo se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-VINCULAR al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que haga parte dentro de presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2.-NOTIFICAR personalmente junto con el auto admisorio de la demanda a DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, del auto que admite la demanda y copia del libelo demandatorio, a quien se les concederá un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

3.-SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

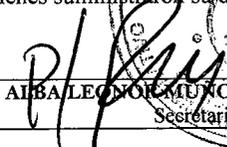
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 092, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12.0 **SEP 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que una vez revisado el proceso se advierte que existen hechos constitutivos de irregularidad que deben ser saneados en esta etapa procesal, y encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario al Distrito de Buenaventura-Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 20 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 995

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALDEMAR VELASCO ORTEGA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUCIARIA LA PREVISORA

Vista constancia secretarial anterior, necesario resulta hacer referencia de la vinculación al contradictorio al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al primero por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento parcial de cesantías, y al segundo por ser quien administra y debe pagar lo que reconozca y ordene el FOMAG.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integran como Litisconsortes necesarios al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A al contradictorio dado que están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por

cuanto litigan por una misma causa e interés, por tal motivo se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-VINCULAR al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que haga parte dentro de presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2.-NOTIFICAR personalmente junto con el auto admisorio de la demanda a DISTRITO DE BUENAVENTURA-Secretaria de Educación Distrital y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, del auto que admite la demanda y copia del libelo demandatorio, a quien se les concederá un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

3.-SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **097**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **12 0 SEP 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALVARO MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR